

INADMISIÓN

N.R.

RADICADO: 680014003003-2020-00300-00

PROCESO: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

Pasa al Despacho, Bucaramanga, 18 de Septiembre de 2020.

KELLY JOHANNA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho de septiembre de dos mil veinte

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa, impetrada por MARIA DEL PILAR TELLO, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” e INDUSTRIAS COLOMBIA “INDUCOL”, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

1. Conforme a lo establecido en el artículo 621 del C.G.P que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001, la parte actora dentro del término concedido para la subsanación, deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho realizada, que verse sobre los puntos de la demanda, allegando el acta o la constancia en original o copia auténtica de la misma, para acreditar así, que se cumplió con el requisito de procedibilidad obligatorio

establecido en las normas reseñadas, o en su defecto, aportar la totalidad de los documentos que lo eximen de la misma, conforme lo normado en el artículo 590 del C.G.P. Lo anterior, teniendo en cuenta que (i) en la Constancia de No acuerdo No. 6813, se encuentra convocada únicamente a COOMULTRASAN , aunado al hecho de que se expuso como conflicto, el cambio de la aludida nevera exhibidora “por una que cumpla con las especificaciones que ella necesita”, lo cual no es congruente con lo solicitado en el escrito demandatorio, (ii) Que en la constancia de NO acuerdo No. 7162, se tuvo como convocada sólo a INDUSTRIAS COLOMBIA INDUCOL S.A.S., donde se solicitó únicamente la devolución del dinero de la nevera, teniendo como cuantía la suma de “\$11.570.330”, la cual es menor a las pretensiones y cuantía señalada en el escrito demandatorio.

2. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá (i) señalar su número de identificación, (ii) domicilio de las demandadas, (iii) número de identificación de la demandada INDUSTRIAS COLOMBIA “INDUCOL”, (iv) así como el nombre, número de identificación y domicilio de los representantes legales de las demandadas, conforme certificados de existencia y representación legal aportadas.
3. En atención a lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., la parte actora dentro del término establecido, deberá allegar los correspondientes certificados de existencia y representación legal de las demandadas. Lo anterior, teniendo en cuenta que los aportados datan 26/06/2019.
4. Siguiendo lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar los correspondientes anexos de la demanda, en medio electrónico, los cuales a su vez, deberán ser legibles y deberán

corresponder a los enunciados en el escrito de la demanda y los requeridos en el presente proveído. Lo anterior, teniendo en cuenta que algunos de los anexos aportados no son legibles, tales como el folio 34 del escrito demandatorio, entre otros.

5. Conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 84 del C.G.P., en congruencia con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, se deberá aportar NUEVO mandato judicial, indicándose expresamente: (i) la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (ii) se corrija lo referente a la acción que se pretende adelantar, dado que en apartes del mandato hace referencia a una acción de Responsabilidad Civil Contractual, y en otras, a una acción de responsabilidad Civil Extracontractual, (iii) Se fundamente el mandato judicial en la nueva normativa procesal vigente, dado que las normas señaladas en el poder aportado (C.P.C), se encuentran derogadas.

Sea este el momento oportuno para advertir, que conforme el Decreto en cita, todos los profesionales en derecho, deberán estar debidamente registrados y su correo electrónico inscrito, deberá coincidir con el señalado en el escrito de demanda y poder aportado.

6. Según lo previsto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el acápite de pretensiones de la demanda, estableciendo el tipo de proceso que pretende adelantar, y adecuando las peticiones al requisito de procedibilidad que se aporte.
7. De conformidad con lo normado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el acápite de hechos de la demanda, teniendo en cuenta que en el mismo repite el numeral 4°.

8. Siguiendo lo establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá estimar la cuantía conforme los parámetros del artículo 26 ibídem.
9. Según lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá adecuar el acápite denominado “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, a la nueva normativa procesal vigente. Lo anterior, teniendo en cuenta que la señalada en el escrito demandatorio, se encuentra derogada (C.P.C.).
10. Siguiendo lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido deberá aclarar el primer párrafo del acápite denominado como “JURAMENTO”. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo allí señalado no es congruente con lo expuesto en el acápite de notificaciones de la demanda.
11. En atención a lo reglado en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá señalar su dirección electrónica y la de su apoderado judicial, para efectos de notificación judicial.
12. Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 del 2020, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

Por último, se recuerda que todas las actuaciones deberán estar sujetas a las nuevas directrices establecidas por el Presidente de la República, mediante

Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*.

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a INADMITIR la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

TERCERO: Se deberá allegar constancia del envío a los demandados, del escrito de subsanación y anexos.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ERBOM' or similar, with a stylized flourish at the end.

EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR

Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a68714363a257dd733e05092d0fe800a86c71ea597bbedcc401f2162ae88776

Documento generado en 18/09/2020 07:59:20 a.m.